



RADICACIÓN: 73001-40-10-003-004-2020-00321-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JESSICA DANIELA ARDILA RONCANCIO
ACCIONADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC Y COIBA PICALÉÑA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora JESSICA DANIELA ARDILA RONCANCIO, contra el Ministerio de Justicia y del Derecho, Instituto Nacional Penitenciario INPEC y Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA – PICALÉÑA de Ibagué Tolima, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, visita íntima, tener una familia e igualdad, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Señala la señora JESSICA DANIELA ARDILA RONCANCIO, que en marzo de 2020 el Presidente de la República de Colombia anunció un paquete de medidas para evitar que los colombianos sean infectados por la pandemia del covid 19, entre ellas la suspensión de las visitas en todas las cárceles del territorio nacional y han transcurrido nueve meses sin que los PPL de éste país tengan visita de alguno de sus familiares.

Afirma que el jueves 4 de diciembre de 2020, el Ministro de Justicia y del Derecho, Wilson Ruíz Orejuela y el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Brigadier General Norberto Mujica Jaime, anunciaron la puesta en marcha del plan piloto que permitiría el regreso de las visitas tipo entrevista para la Población Privada de la Libertad (PPL) que se encuentra en los 132 Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON).

Sin embargo, su cónyuge FREIVIN ANDRÉS RIVERA MORENO, se encuentra privado de la Libertad en la cárcel de COIBA IBAGUÉ; llevan 2 años juntos y llevan nueve meses sin tener contacto físico.

1.2. PRETENSIONES

Solicita la señora JESSICA DANIELA ARDILA RONCANCIO, se tutelan los derechos a la dignidad humana, visita íntima, tener una familia e igualdad y se ordene la visita íntima con su cónyuge, con los debidos protocolos de seguridad.

1.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA E INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA

Mediante providencia del 9 de diciembre del año inmediatamente anterior, se admitió la acción de tutela ordenando vincular como accionado al Director del



RADICACIÓN: 73001-40-10-003-004-2020-00321-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JESSICA DANIELA ARDILA RONCANCIO
ACCIONADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC Y COIBA PICALÉÑA

Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picaléña, así como la notificación de las entidades accionadas, acto procesal que se cumplió a través de los correos electrónicos correspondientes.

1.4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

1.4.1. DIRECTOR DEL INSTITUTIO NACIONAL PENITENCIACIO – INPEC

La Dirección General del INPEC, al pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, informó que esa institución no ha vulnerado, ni está afectando o amenazando restringir los derechos fundamentales mencionados en el escrito de tutela y es así como, mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-016556, se dio traslado de los documentos remitidos por este Despacho a la DIRECCION COIBA a fin que, conforme a su competencia funcional, se pronuncie con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa.

Solicitó que se declarara la improcedencia de la tutela y se negara el amparo invocado frente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda configurar la vulneración o poner en riesgo los derechos referidos. Con fundamento en ello, solicitó la desvinculación de la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción.

1.4.2. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE – PICAÑELA

El Director del Complejo accionado, al descorrer el traslado de la acción de tutela, manifestó frente a la primera pretensión, que se ha respetado el derecho a la comunicación de las personas privadas de la libertad, teniendo en cuenta la calidad especial de los PPL, como quiera que son poseedores de garantías y al mismo tiempo tienen restricciones.

Respecto a la segunda pretensión, indicó que esa entidad ha dispuesto instalaciones físicas adecuadas, con el fin de garantizar la privacidad, seguridad y al mismo tiempo la higiene; que el PPL RIVERA MORENO FREIVIN ANDRES N.U 907575 tiene inscrita como esposa a la señora MARIA FERNANDA QUINTERO OROZCO según consulta del día 6/12/2020; por lo tanto, haciendo énfasis en el plan piloto de ingreso de visitas a las cárceles de Colombia, la circular 000048 de 3 de diciembre del 2020, establece como requisito principal para acceder a las visitas **estar vinculado en el formato como esposa o esposo del PPL.** (negrillas del juzgado)

De acuerdo a lo anterior, considera el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picaléña, que la accionante no cumple con tal factor puesto que, en la verificación, la señora MARIA FERNANDA QUINTERO OROZCO es quien aparece vinculada como esposa del PPL. RIVERA MORENO FREIVIN ANDRES



RADICACIÓN: 73001-40-10-003-004-2020-00321-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JESSICA DANIELA ARDILA RONCANCIO
ACCIONADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC Y COIBA PICALÉÑA

N.U. 907575. Luego, no se ha vulnerado derecho alguno al interno, configurándose el hecho superado por carencia actual de objeto.

2. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Copia de respuesta DEL AREA DE CONYUGALES EPC.
- Copia de la cartilla biográfica del PPL. RIVERA MORENO FREIVIN ANDRES.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario INPEC y el Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picaléña de Ibagué y teniendo en cuenta que los derechos fundamentales de la señora JESSICA DANIELA ARDILA RONCANCIO, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme a lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si a la señora JESSICA DANIELA ARDILA RONCANCIO, los accionados le están vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad Humana, visita íntima, tener una familia y la igualdad, consagrados en la Constitución Política de Colombia, al no permitírsele la visita conyugal con el PPL. RIVERA MORENO FREIVIN ANDRES.

3.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que en el presente asunto, no existe vulneración los derechos fundamentales de la accionante JESSICA DANIELA ARDILA RONCANCIO, teniendo en cuenta que la peticionaria no figura vinculada como esposa y/o compañera permanente del PPL FREIVIN ANDRES RIVERA MORENO, requisito exigido en el plan piloto para que las personas privadas de la libertad vuelvan a recibir vistas en las cárceles, conforme a la circular 000048 de 3 de diciembre del 2020, anunciada por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picaléña de Ibagué Tolima. Por lo tanto, se debe negar el amparo invocado.



RADICACIÓN: 73001-40-10-003-004-2020-00321-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JESSICA DANIELA ARDILA RONCANCIO
ACCIONADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC Y COIBA PICALÉÑA

3.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Respecto al caso bajo estudio, la Sentencia T 002 /2018, del M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, ha señalado:

“DERECHO A LA VISITA INTIMA DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD-
Intervención del juez de tutela

El juez de tutela únicamente puede revisar las decisiones sobre traslado de reclusos para efectos de la visita íntima cuando estas fueren arbitrarias y, de este modo, vulneren sus derechos fundamentales, así como cuando se cuenta con la autorización judicial y esta no se cumple por situaciones atribuibles al establecimiento de reclusión, o cuando existe una omisión administrativa injustificada o una arbitrariedad en la motivación de la autorización.”

“(....)

“6.1 La visita íntima en el ámbito internacional

El derecho a la visita íntima a la luz del derecho internacional, permite identificar que éste ha sido concebido desde la garantía del derecho a la vida privada y familiar de las personas sujetas a detención, así como de su derecho a la salud y a la sexualidad.

Es un principio básico del derecho internacional que la condición de privación de la libertad no puede implicar la anulación de los derechos fundamentales consagrados por los distintos instrumentos internacionales de protección y promoción de los derechos humanos. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que más allá de las garantías tuteladas por el contenido del artículo 7 de la Convención Americana (derecho a un proceso justo y con un plazo razonable), se les asegura a los detenidos, entre otras, el derecho a vivir en un ambiente sano, libre de tratos inhumanos, crueles y degradantes¹.

¹ CorteIDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 126 y 138. CorteIDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 221.



RADICACIÓN: 73001-40-10-003-004-2020-00321-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JESSICA DANIELA ARDILA RONCANCIO
ACCIONADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC Y COIBA PICALÉÑA

El Principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos² establece que:

“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...).”

3.5. CASO CONCRETO:

La señora JESSICA DANIELA ARDILA RONCANCIO, solicita mediante esta acción constitucional se ordene a las entidades accionadas, que programen la visita íntima a que tiene derecho con su cónyuge FREIVIN ANDRÉS RIVERA MORENO, quien se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picaléña de Ibagué Tolima, con todos los protocolos de bioseguridad.

Conforme al pronunciamiento de la entidad accionada y como quiera que la accionante JESSICA DANIELA ARDILA RONCANCIO no se encuentra vinculada como esposa y/o compañera permanente del PPL FREIVIN ANDRES RIVERA MORENO, tal como puede observarse en la copia de la cartilla biográfica del señor RIVARA MORENO aportada con la contestación de la presente tutela, siendo éste un requisito exigido en el plan piloto para que las personas privadas de la libertad vuelvan a recibir vistas en las cárceles, puesto en marcha el 3 de diciembre de 2020 por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Dirección Nacional del Inpec, con el fin de cumplir los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y de Protección Social, en el marco de la Pandemia por el COVID -19, ésta agencia judicial, no observa que en el presente asunto exista vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que

² OEA. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad. Página consultada el 15 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/principios-practicas-proteccion-privadas-libertad.doc>.



RADICACIÓN: 73001-40-10-003-004-2020-00321-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JESSICA DANIELA ARDILA RONCANCIO
ACCIONADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC Y COIBA PICALÉÑA

permitan despachar favorablemente la acción invocada. Pero, si la accionante en la actualidad es la compañera permanente del PPL FREIVIN ANDRES RIVERA MORENO, deberá actualizar su cartilla biográfica ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba, con el fin que le sea permitida la visita conyugal, conforme a los parámetros establecidos por dicha institución.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la acción de tutela presentada por la señora JESSICA DANIELA ARDILA RONCANCIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación..

TERCERO.- Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NSV

Firmado Por:

ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ-
TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RADICACIÓN: 73001-40-10-003-004-2020-00321-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: JESSICA DANIELA ARDILA RONCANCIO
ACCIONADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC Y COIBA PICALÉÑA

Código de verificación:

3aef5c4dc8d9690322d604f0f4ba5d3a372dc35324dcb1c95c8c85884f71cd0a

Documento generado en 12/01/2021 07:09:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**